



PERÚ

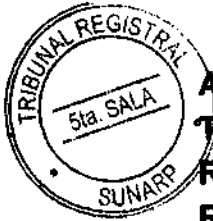
Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Superintendencia Nacional
de Registros Públicos



TRIBUNAL REGISTRAL
RESOLUCIÓN N° 006-2014-SUNARP-TR-A

Arequipa, 09 de enero de 2014.



APELANTE : **JACINTO ARMANDO CALDERÓN VERA**
TÍTULO : **684 DEL 03.07.2013**
RECURSO : **026226 DEL 15.10.2013**
REGISTRO : **PREDIOS - APLAO**
ACTO : **TRANSFERENCIA POR SUCESIÓN
TESTAMENTARIA**
SUMILLA :

TRASLADO DE DOMINIO A LEGATARIO

"Procede la inscripción de traslado de dominio por sucesión testamentaria del tercio de libre disposición a favor del legatario, en todos los bienes de la masa hereditaria, cuando el testador ha indicado que el tercio de libre disposición se lo adjudica en forma exclusiva al legatario".

I. ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA

Mediante el título venido en grado de apelación se solicita el traslado de dominio por sucesión testamentaria del tercio de libre disposición de la testadora Nery Guillermina Calderón Vera a favor del apelante, con relación al predio inscrito en la Ficha N° 939536 del Registro de Predios de Aplao - Arequipa.

Para dicho efecto se ha presentado la siguiente documentación:

- a. Rogatoria contenida en la solicitud de inscripción.
- b. Copia de DNI del apelante.
- c. Copia simple de testamento N° 40-7/8.
- d. Copia simple de partida electrónica N°11109611.
- e. Formulario de apelación.
- f. Escrito de apelación.



RESOLUCIÓN N° 006-2014-SUNARP-TR-A



DECISIÓN IMPUGNADA

El Registrador del Registro de Predios de la Zona Registral N° XII - Oficina Registral de Aplao, José Huanca Cárdenas, emite esqueda de observación conforme a los siguientes fundamentos:

"(...)

II. ANALISIS:

Habiéndose tachado el título 2013-507 y de la calificación del título presentado se indica lo siguiente:

1.- Según testamento inscrito en la partida N° 11109611, la testadora doña Nery Calderón Vera instituye como su heredero a su esposo y en calidad de legatario a su sobrino Jacinto Calderón Vera, a quien le deja el tercio de libre disposición, sin embargo no se precisa si es de todos los bienes o de uno de ellos y en todo caso no indica el porcentaje de derechos, teniendo en cuenta incluso que en el predio inscrito en la ficha N° 939536, tiene derechos inscritos don Julio Calderón Ramos.

III.- DECISIÓN

Se observa el título presentado por los fundamentos expuestos.

Art. 31 y 32 del RGRP. (...)"

III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

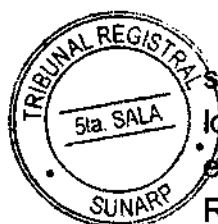
Con fecha 09 de mayo del 2013 se inscribió en la partida N° 11109611 el testamento por escritura pública otorgado por Nery Guillermina Calderón Vera en el cual instituye como legatario a su sobrino Jacinto Armando Calderón Vera (el apelante), instituyendo también como heredero a su esposo, quien falleció dos meses antes que ella.

En la quinta cláusula Nery G. Calderón Vera declara que posee un bien adquirido con su esposo y a continuación detalla un listado de bienes propios inscritos y no inscritos. Finalmente declara otro bien ganancial no inscrito.

En la sexta cláusula, Nery G. Calderón Vera dice: "conforme a estos antecedentes (se refiere a todos los bienes inscritos y no inscritos) instituyo como a mis herederos a mi esposo ya mencionado, y en calidad de legatario a mi sobrino Jacinto Armando Calderón Vera, a quien con cargo al tercio de libre disposición (se refiere a todos los bienes no podría ser solo de uno ya que lo habría especificado así) se lo dejo en forma exclusiva".

En mérito al testamento el apelante procede a solicitar el traslado de dominio para sí, como el mismo lo dice: "garantizar que mis derechos



RESOLUCIÓN N° 006-2014-SUNARP-TR-A




sobre el tercio de libre disponibilidad de la testadora sean respetados por los otros herederos, ya sean forzosos o testamentarios que pudieran o no existir.”

Respecto a la facultad de disponer por legado, el artículo 756 del Código Civil establece que el testador puede disponer como acto de liberalidad y a título de legado, de uno o más de sus bienes, o de una parte de ellos, dentro de su facultad de libre disposición. En el presente caso mi tía Nery Calderón Vera en la cláusula sexta expresamente dice: me instituye su legatario con cargo al tercio de libre disposición en forma exclusiva.

IV. ANTECEDENTE REGISTRAL

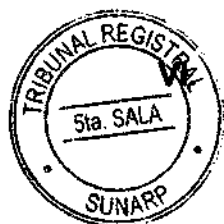
- 
- 
- a. En la partida registral N° 11109611, asiento A00001 del Registro de Personas Naturales de la Zona Registral N° XII – Sede Arequipa, corre inscrita la anotación preventiva de otorgamiento de testamento de Nery Guillermina Calderón Vera ante Notario de Arequipa Fernando Denis Begazo Delgado, y en el asiento C00001 corre inscrita la ampliación del testamento otorgado por escritura pública del 8/3/2008, en la que se instituyó como heredero a su cónyuge Julio Calderón Ramos y como legatario del tercio de libre disposición a su sobrino Jacinto Armando Calderón Vera. La testadora falleció el 17/4/2013.
- b. En la partida registral N° 04017230 (ficha registral N°00939536) del Registro de Predios de la Zona Registral N° XII – Oficina Registral de Aplao, corre inscrito el terreno rústico constituido por la Unidad Catastral 02664 adquirido por la sociedad conyugal conformada por Julio Constantino Calderon Ramos y Nery Guillermina Calderón Vera.

V. PLANTEAMIENTO DE LAS CUESTIONES



Interviene como ponente la Vocal (s) Rocío Zulema Peña Fuentes. De lo expuesto y del análisis del caso, a criterio de esta sala corresponde dilucidar:

- Si procede inscribir la transferencia por sucesión testamentaria con relación al tercio de libre disposición a favor de un legatario, cuando en el testamento no se ha precisado si el legado es sobre todos los bienes o sobre alguno de ellos.



ANÁLISIS

1. Mediante el título venido en grado se ha solicitado el traslado de dominio por sucesión testamentaria del tercio de libre disposición de la testadora Nery Guillermina Calderón Vera a favor del apelante, con relación al predio inscrito en la Ficha N° 939536 del Registro de Predios de Aplao-Arequipa.

El Registrador ha observado el título alegando que en el testamento no se ha precisado si el tercio de libre disposición que la testadora deja en calidad de legado a su sobrino, se refiere a todos los bienes o solamente a uno de ellos, no habiéndose indicado tampoco el porcentaje de acciones y derechos que representa el legado. Por lo que corresponde determinar a este colegiado si de las cláusulas del testamento, queda claro que el legado está referido a todos los bienes de la testadora.

2. De conformidad con el artículo 104 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios, aprobado por Resolución N° 097-2013-SUNARP/SN¹ para la inscripción de una transferencia por sucesión debe verificarse que previamente se haya inscrito la sucesión intestada o la ampliación del asiento del testamento en el Registro de Personas Naturales del último domicilio del causante o del domicilio del testador. Continúa el mencionado artículo señalando que inscrita la sucesión intestada o la ampliación del asiento de testamento en el Registro de Personas Naturales, la inscripción de la transferencia en la partida del respectivo predio se realizará en mérito al respectivo asiento de inscripción y, de ser el caso, al título archivado. De la misma forma, se encuentra regulado en el artículo 53 del Reglamento de Inscripciones de los Registros de Testamentos y Sucesiones Intestadas².

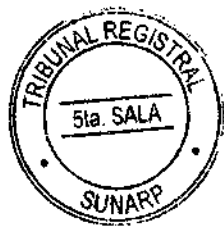
¹ Publicado el 4/5/2013, vigente para títulos ingresados a partir del 14/6/2013.

² **Artículo 53.- Transferencia en el Registro de Bienes**

Las inscripciones en el Registro de Testamentos y de Sucesiones Intestadas no producen efectos traslativos en los registros de Bienes y en el Registro de Personas Jurídicas cuando se trate de participaciones sociales.

Para efecto de realizar dicha inscripción se deberá presentar una solicitud indicando la partida registral donde consta inscrita la sucesión testamentaria o intestada.

La transferencia de propiedad por sucesión en el Registro de Bienes o en el Registro de Personas jurídicas se realizará en mérito al respectivo asiento de inscripción y de ser el caso al título archivado que dio lugar a la inscripción del acto sucesorio. En el asiento de inscripción se dejará constancia de dicha circunstancia."



RESOLUCIÓN N° 006-2014-SUNARP-TR-A

3. Revisado el título archivado N° 48033 del 23/4/2003, en virtud del cual se extendió el asiento de ampliación de testamento, se aprecia lo siguiente:

Los bienes mencionados en el testamento de Nery Guillermina Calderón Vera son los siguientes, conforme consta de la cláusula quinta:

a. Bienes inscritos

- Adquiridos con su esposo:
 - Predio Rústico constituido por la Unidad Catastral 02664 inscrito en la ficha registral N° 939536, con relación al cual se ha solicitado la inscripción.
- Propios:
 - Predio rústico constituido por la Unidad Catastral 03651 inscrito en la ficha registral N° 935008.
 - Predio rústico constituido por la Unidad Catastral 03652 inscrito en la ficha registral N° 935091.
 - Predio rústico constituido por la Unidad Catastral 03645 inscrito en la ficha registral N° 935403.
 - Predio rústico constituido por la Unidad Catastral 03647 inscrito en la ficha registral N° 935091
 - Predio rústico constituido por la Unidad Catastral 03384 inscrito en la ficha registral N° 954961.
 - Lote 1 de la Manzana O del centro poblado Taurisma inscrito en la partida registral N° P06209833.

Todos ubicados en el distrito de Huaynacotas, provincia de La Unión, departamento de Arequipa.

b. Bienes no inscritos

- Adquiridos con su esposo:
 - Inmueble ubicado en Calle Challapampa N° 213, distrito de Yanahuara, provincia y departamento de Arequipa.
- Propios:
 - Fundo en Pastizal, denominado Machaypampa.
 - Fundo en Pastizal, denominado Chuchulla.
 - Fundo en Pastizal, denominado Patahuasi.
 - Fundo en Pastizal, denominado Turia o Aguas Calientes.

RESOLUCIÓN N° 006-2014-SUNARP-TR-A



4. Consta de la cláusula sexta del testamento que la testadora dispuso lo siguiente: *"Conforme a estos antecedentes, instituyo como a mis herederos a mi esposo ya mencionado, y en calidad de legatario a mi sobrino Jacinto Armando Calderón Vera, a quien con cargo al tercio de libre disposición, se lo dejo en forma exclusiva"*.

Asimismo, conforme a la cláusula novena la testadora dispuso: *"Declaro que el tercio de libre disposición se lo adjudico en forma exclusiva a mi sobrino Jacinto Armando Calderón Vera, por ser criado como hijo mío, y así lo considero."*

5. Ahora bien, conforme ha establecido este Tribunal mediante Resolución N° 212-98-ORLC/TR del 29 de mayo de 1998, si bien el Código Civil no contiene disposiciones específicas sobre la interpretación de los testamentos, resultan aplicables de manera supletoria, en cuanto resulten compatibles con la naturaleza de estas declaraciones mortis causa, las normas generales de interpretación del acto jurídico, entre las cuales se encuentran el artículo 168 del mismo Código que estipula que dicha interpretación debe efectuarse de acuerdo con lo expresado en él y según el principio de la buena fe.

6. Sobre el tema de la interpretación de los testamentos, Jorge Eugenio Castañeda³ manifiesta que el testamento *"sólo es necesario interpretarlo cuando existan frases oscuras o cuyo significado ofrece dudas; o también cuando existan términos contradictorios"*; en este sentido Jorge O. Maffia⁴ señala que, en primer término, la interpretación debe conducir a desentrañar el genuino pensamiento del testador. Pero ello no implica que, so pretexto de interpretarla, se cree la voluntad del causante o se la modifique, agregando que ello está fundado en que de esa forma se evita el absurdo de que pueda beneficiarse quien en realidad no estuvo en la intención del testador favorecer, o que se beneficie más allá de lo que éste quiso.

Juan G. Lohmann Luca de Tena, citando a Castán Tobeñas⁵, señala que *"la necesidad de interpretar las disposiciones testamentarias se presenta*

³ Derecho de Sucesiones. Editorial Imprenta Amauta S.A. 1966. pp. 62

⁴ Tratado de las Sucesiones. Tomo III, Ediciones De Palma, Buenos Aires, 1984. pp.134.

⁵ Derecho de Sucesiones. Vol. XVII - Tomo II, Fondo Editorial PUC, 1996, pp. 241



RESOLUCIÓN N° 006-2014-SUNARP-TR-A



siempre que las mismas planteen dudas por ser oscuras, ambiguas, inexpresivas, contradictorias o incompletas”.

Asimismo, en armonía con lo opinado por Lohmann, también se considera aplicable en la calificación de los testamentos el principio de conservación del acto o negocio jurídico, coincidente con el denominado favor testamenti. En tal sentido, si caben dos interpretaciones, de las cuales una favorece la validez de la cláusula en discusión y la otra lleva a su ineficacia, el intérprete debe inclinarse por la primera.

En esta misma línea se ha pronunciado el Tribunal Registral en reiterada jurisprudencia⁶, es decir, que sólo procede interpretar las disposiciones testamentarias, si éstas resultan oscuras, ambiguas, inexpresivas, contradictorias o incompletas.

7. Respecto de la institución de legatario contenida en el testamento, debemos hacer referencia al artículo 734° del Código Civil, el mismo que precisa que la institución de legatario debe recaer en persona cierta, y es a título particular limitándose a determinados bienes conforme al artículo 735 del mismo cuerpo normativo, salvo lo dispuesto en el artículo 756° por el cual el testador puede disponer como acto de liberalidad y a título de legado de una parte de sus bienes, dentro de su facultad de libre disposición.

“Suceder a título particular es tanto como decir, a efectos prácticos y sencillos, que no se sucede a título universal. Por lo tanto, contrario sensu, es legatario todo aquel que no sucede a título universal, o sea como heredero. (Lo que no impide, desde luego, que pueda sucederse por ambos títulos). Por lo cual, expresado brevemente, lo que el artículo quiere exponer es que es legatario todo aquel sujeto (sucesor o no, en el sentido de que le sea transferido algo del patrimonio del causante) que respecto de lo que recibe como legado no lo recibe con las cualidades de heredero.”⁷

⁶ Entre otras, a través de las Resoluciones N° 538-2009-SUNARP-TR-L del 29/4/2009 y N° 1468-2010-SUNARP-TR-L del 15/10/2010.

⁷ LOHMANN LUCA DE TENA, Guillermo. Comentario al artículo 735 del Código Civil. En *Código Civil Comentado. Por los 100 Mejores Especialistas*. Tomo IV Derecho de Sucesiones. Lima: Gaceta Jurídica, 2003, p. 337.

RESOLUCIÓN N° 006-2014-SUNARP-TR-A



Asimismo el artículo 738 del Código Civil dispone que “*el testador puede instituir legatarios, con la parte disponible si tiene herederos forzosos (...).*”

Con relación a este tema Ferrero Costa señala “*lo expuesto es importante por la naturaleza expansiva del derecho del heredero, quien adquiere cualquier bien del cual no haya dispuesto el testador, mientras la naturaleza del derecho del legatario, contrariamente es singular, limitándose a los bienes materia del legado.*”⁸”

8. En el caso que es materia de apelación, conforme a la cláusula sexta y novena del testamento que se transcriben en el numeral 4 que antecede, la testadora designa como legatario a su sobrino, con cargo al tercio de libre disposición. La testadora no precisa que el legado sea únicamente con relación a un bien o bienes en particular, y más bien en la cláusula novena indica que el tercio de libre disposición se lo adjudica en forma exclusiva al legatario, de lo que se concluye que la testadora le dejó a su sobrino el tercio de libre disposición de todos sus bienes, y no solamente de alguno de ellos, es decir le dejó una parte de sus bienes conforme al artículo 756 del Código Civil. Por lo que corresponde extender la inscripción en el sentido que a Jacinto Armando Calderón Vera le corresponde el tercio de libre disposición en el bien inmueble materia de rogatoria.

El registrador además repara en que no se indica el porcentaje de derechos, teniendo en cuenta que también es titular del predio Julio Calderón Ramos. Cabe indicar que el dominio del bien corre registrado a favor de la sociedad conyugal conformada por dicha persona y la testadora, sin embargo, la circunstancia que la testadora no sea la única propietaria del bien, no impide que se registre la transferencia del tercio de libre disposición. Al respecto el artículo 759 del Código Civil establece que “*El legado de un bien que pertenece al testador sólo en parte o sobre el cual éste tiene otro derecho, es válido en cuanto a la parte o al derecho que corresponde al testador*” Por tanto, la circunstancia que el señor Julio Calderón Ramos sea propietario también del predio, no es incompatible con la disposición testamentaria referida al legado, toda vez que el mismo está referido únicamente a la parte que corresponde a la testadora.

⁸ FFERERO COSTA, agosto. “El Derecho de Sucesiones en el Nuevo Código Civil Peruano”. Fundación M.J. Bustamante de la Fuente. Lima:1987, pags. 187-188.



RESOLUCIÓN N° 006-2014-SUNARP-TR-A

Con la intervención de la vocal (s) Rocío Zulema Peña Fuentes, autorizada mediante Resolución N° 348-2013-SUNARP/PT del 27/12/2013.

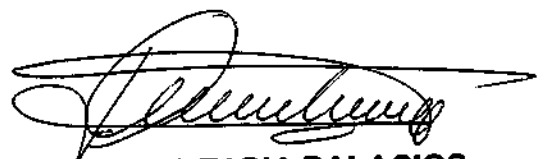
Estando a lo acordado por unanimidad.


VII. RESOLUCIÓN

REVOCAR la observación emitida por el registrador y **DISPONER SU INSCRIPCIÓN** conforme a los argumentos vertidos en el análisis de la presente resolución.

Regístrese y Comuníquese


RAÚL JIMMY DELGADO NIETO
Presidente de la Quinta Sala
del Tribunal Registral


JORGE LUIS TAPIA PALACIOS
Vocal de la Quinta Sala
del Tribunal Registral


ROCÍO ZULEMA PEÑA FUENTES
Vocal (s) de la Quinta Sala
del Tribunal Registral